

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **catorce de mayo del dos mil dieciocho**.

V I S T O S; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a la Ciudadano **Erika García Juárez**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; y,

RESULTANDO

1.- El uno de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DSP/1559/2016, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, de la servidora pública, **Erika García Juárez**, visible a fojas 1 y 2 de autos.

2.- El veintisiete de abril del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada y mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, se le asignó el número de expediente al rubro indicado, visible a foja 6 de autos.

3.- El doce de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la Ciudadana **Erika García Juárez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través del oficio CIVC/UDQDR/1059/2018, de fecha doce de abril del dos mil dieciocho (visibles a fojas 21 a 24 de autos), fue notificada, el dieciséis de abril del dos mil dieciocho (visible a foja 25 de autos), para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El veintiséis de abril del dos mil dieciocho, fecha programada para el verificativo de la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la

DFA



CIVCA/D/157/2016

materia", a cargo de la Ciudadana **Erika García Juárez**, se celebró la respectiva audiencia y en ella, ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, (visible a fojas **028 a 031** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritas al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si la C. **Erika García Juárez**, durante el desempeño de su cargo como **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la Delegación Venustiano Carranza**, incumplió con las obligaciones como servidora pública en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, si la conducta desplegada por la misma resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64.

CIVCA/D/157/2016

fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo conducir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidora pública de la C. **Erika García Juárez**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidora pública en la época de los hechos que se le imputan a la C. **Erika**



DRA

CIVCA/D/157/2016

García Juárez, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de noviembre del dos mil doce, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Lic. José Manuel Ballesteros López, a favor de la C. **Erika García Juárez**, como **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública**, (visible a foja 9 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **José Manuel Ballesteros López** en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. **Erika García Juárez**, **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de noviembre del dos mil doce.

b) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, C. Israel Moreno Rivera, a favor de la C. **Erika García Juárez**, como **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública**, (visible a fojas 12 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



CIVCAID/157/2016

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. **Erika García Juárez**, **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **Erika García Juárez**, a partir del día uno de noviembre del dos mil doce al treinta de septiembre del dos mil quince, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirectora de Prevención de Delitos y Servicios a la Comunidad**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que la C. **Erika García Juárez**, desempeñó el cargo de **Subdirectora de Prevención de Delitos y Servicios a la Comunidad**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública** en la **Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que



CIVCA/D/157/2016

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que la **Erika García Juárez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al trámite de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como **las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.**

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio **CIVC/UDQDR/1059/2018**, del **doce de abril del dos mil dieciocho**, notificado a esta en fecha dieciséis del mismo y año (visible de fojas **21 a 25** de autos), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirectora de Prevención de Delitos y Servicios a la Comunidad**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la Venustiano Carranza**, que:

II. Que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se determinó que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para presumir responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana **Erika García Juárez**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la**



DA

CIVCA/D/157/2016

Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, atendiendo a los razonamientos siguientes:

a) Que la ciudadana Erika García Juárez, fue servidora pública al momento de los hechos denunciados, como se acredita con la copia certificada del nombramiento de Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública, el cual fue otorgado en su favor el día 01 de noviembre del año 2012, por el Licenciado José Manuel Ballesteros López, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en términos del artículo 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, misma que se adjuntó al oficio número DRH/1650/2016 de fecha 28 de abril del 2016, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza:

EXEMPTA
Distrito Federal
DRH
IA
NO CARRANZA

b) Que estando obligada la ciudadana Erika García Juárez, a cumplir con la obligación que por razón de su cargo tenía encomendado al momento de ocupar el cargo de Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, conforme a lo establecido en el lineamiento primero en relación con el segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses".

Por lo que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de la ciudadana Erika García Juárez, quien en la época en que se suscitaron los hechos ventilados en el expediente en que se actúa, se desempeñó como Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, a quien se le atribuye presumiblemente que:

"...Omitió en el desempeño del cargo que tuvo como Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, realizar durante el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como estaba obligada de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y



DRA

CIVCA/D/157/2016

Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; por lo que con su conducta omisa se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Por lo que la ciudadana Erika García Juárez, al estar ocupando el cargo de Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la Delegación Venustiano Carranza, en el mes de agosto de 2015 tenía la obligación de hacer la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como lo establecen los Lineamientos y el Acuerdo en comento; es decir, que a dicha servidora pública le correspondía presentar durante el mes de agosto de 2015 la Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos; sin embargo, a través del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha 22 de marzo del año 2016, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, que después de haber efectuado una búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses se localizó que la presentación de la Declaración de Intereses de la Ciudadana Erika García Juárez fue realizada el día 02 de septiembre del año 2015; lo que permite presumir que la servidora pública Erika García Juárez, quien en ese entonces se desempeñaba como Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, no realizó, durante el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como estaba obligada de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que

GOBIERNO
Capital

Contraloría General

**CONTRA
INTER
EN**

DELEGACIÓN VENUSTIANO

GRA



CI/VCA/D/157/2016

Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; por lo que con su conducta omisa se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se precisa a continuación.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Artículo 47.-"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

DISTRITO FEDERAL
MEXICO

PRIMA
A

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

CARRANZA

Hipótesis normativa que presuntamente fue infringida por la ciudadana Erika García Juárez, en razón de que transgredió lo establecido en el numeral primero en relación con el segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", mismos que establecen lo siguiente:

"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", establece en el lineamiento:

"PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos,



DRA

CIVCA/D/157/2016

beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos..”.

TRANSITORIOS:

“Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año”.

“Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses”, señala que:

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES. Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”

TRANSITORIOS:

“Tercero.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”

Por lo que la normatividad anteriormente referida fue transgredida por la ciudadana Erika García Juárez, en virtud de que omitió llevar a cabo la presentación, durante el mes de agosto de 2015, de la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, tal y como estaba obligada de conformidad con lo establecido en la normatividad anteriormente referida; toda vez que, en el mes de agosto 2015, se encontraba ocupando el cargo de Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la Delegación Venustiano

DRA



CIVCA/D/157/2016

Carranza, y tenía la obligación de realizar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, tal como lo establecen los lineamientos y el acuerdo en comento, toda vez que dicha servidora pública le correspondía presentar por primera ocasión en el mes de agosto de 2015, conforme a los formatos, plazos mecanismos y demás formalidades que señalará la Contraloría General, por lo que la Declaración de Intereses, la ciudadana Erika García Juárez debió haberla presentado en el mes de agosto de 2015, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que como se informó en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, la multicitada presento su Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, hasta el día 2 de septiembre del año 2015, por lo que se determinó que fue presentada en forma extemporánea; por lo que con su conducta incumplió lo establecido en los lineamientos y el acuerdo de mérito, omisión que se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, respecto a las irregularidades que se presume cometió la ciudadana Erika García Juárez, en la época de los hechos como Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la Delegación Venustiano Carranza, se desprenden los siguientes:

ELEMENTOS

- 1.- Copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha 22 de marzo del año 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, (Documento visible a foja 1 y 2 de autos del expediente en que se actúa).
- 2.- Copia certificada del nombramiento de Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública, otorgado a la Ciudadana Erika García Juárez, el día 01 de noviembre del 2012, por el Licenciado José Manuel Ballesteros López, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en términos del artículo 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, misma que se adjuntó al oficio DRH/1650/2016 de fecha 28 de abril del año 2016, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 8 y 9 de autos del expediente en que se actúa).



DRA

CIVCA/D/157/2016

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba, para sostener la acusación que pesa en contra de la C. Erika García Juárez:

Página 12 de 32



DRA

1.- Copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del dos dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México (visible a fojas 1 a 2 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio el CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del dos dieciséis, por medio del cual, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa a esta Contraloría Interna, que la C. **Erika García Juárez**, en su carácter de servidora pública, presentó su declaración de intereses el dos de septiembre del dos mil quince.

2.- Copia certificada del nombramiento, del uno de noviembre del dos mil doce, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Lic. José Manuel Ballesteros López, a favor de la C. **Erika García Juárez**, como **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública** (visible a foja 9 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. **Erika García Juárez**, **Subdirectora de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, adscrita a la Dirección**



DRA

CIVCA/D/157/2016

Ejecutiva de Seguridad Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de noviembre del dos mil doce**.

Del enlace, lógico y natural de los reseñados medios de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Erika García Juárez ejerció el cargo de Subdirectora de Prevención de Delitos y Servicios a la Comunidad, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública, hasta el **uno de noviembre del dos mil doce**.

Y, que en el mes de agosto del dos mil quince, tenía la obligación de hacer la Declaración de Intereses correspondiente a ese año, como lo establecen el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no-Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; es decir, que a dicha servidora pública le correspondía presentar durante el mes de agosto del dos mil quince la Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos; sin embargo, a través del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, que después de haber efectuado una búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses se localizó que la **presentación de la Declaración de Intereses de la Ciudadana Erika García Juárez fue realizada hasta el día dos de septiembre del dos mil quince**.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo



DRA

CIVCA/D/157/2016

64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DE LA C. ERIKA GARCÍA JUÁREZ

La C. **Erika García Juárez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Así mismo se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra presente en este acto el ciudadano **Jesús Nicolás Topete**, representante de la Delegación Venustiano Carranza, quien se identifica con credencial para votar, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del representante, documento que se tiene a la vista y que en este momento se le devuelve al interesado previa fotocopia que se obtuvo de la misma para agregarla al expediente en que se actúa.

Asimismo, que al hacerle referencia a la C. **Erika García Juárez**, en su calidad de presunta responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por si o por medio de un defensor, declaró:

por lo que la compareciente en uso de la voz, manifiesta que no desea designar a nadie como su defensor, y que ella misma llevara a cabo su defensa, siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)



DRA

CIVCA/D/157/2016

Acto seguido, en uso de la palabra la Ciudadana Erika García Juárez, en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye, manifiesta: En este acto rindo mi declaración por escrito en torno a los hechos imputados, documento conformado por 4 fojas tamaño carta útiles por una sola de sus caras las cuales se encuentran rubricadas al margen de la hoja 1 a la 3 y la última al calce, firmada de puño y letra por la compareciente, la cual ratifico en este acto para todos los efectos conducentes, siendo todo lo que deseo manifestar.

Siendo así, que en su declaración por escrito en lo toral, manifestó que:

II) Declaro infundado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente materia del SUPUESTO procedimiento disciplinario, en virtud de que carece de legalidad como lo expongo y demuestro de la siguiente forma:

Derivado a que dicho procedimiento se desprende de un acto de omisión, por presentar con extemporaneidad mi Declaración de Intereses, la cual en ningún momento por la normativa aplicable de la materia en ese año obligaba a presentarla si no que era opcional. Pues en ese entonces la norma que estaba vigente en el año que se da inicio a dichos procedimientos era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por tanto no era obligatorio presentarla, sin embargo y actuando de buena fe misma Declaración antes citada, se realizó forma extemporánea el 02 de septiembre del año 2015.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la lectura íntegra de la misma, se advierte que la defensa de la presunta responsable dentro de la presente causa administrativa, y por lo que respecta a esta argumento de defensa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de no presentar su declaración de intereses en el mes de agosto del dos mil quince en función del puesto de estructura que ocupaba como **Subdirectora de Prevención de Delitos y Servicios a la Comunidad adscrita a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que a partir del uno de noviembre del dos mil doce, ya desempeñaba ese cargo, y de lectura íntegra y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DRA



CIVCA/D/157/2016

(ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, no se desprende que exista una causal de eximente de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea, menos aún que esta obligación, sea optativa y no obligatoria.

Luego entonces, tal confesión, hace prueba plena en contra del C. **Erika García Juárez**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

I Distrito Federal

ORIA
IA

"CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

NO CARRANZA

Asimismo, ahondando en el argumento de que no era obligatoria la presentación de la Declaración de Intereses en el mes de agosto del dos mil quince, sino esta, era optativa, es de precisar, que en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, el cual, fue expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 15, 67, fracciones II y III, 86, 87, 90 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 7°, 14, 15, fracciones I y XV; 16, fracción IV, 22, 23, 34, primer párrafo y fracciones I, IV, IX y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 9°, 44, 67, 82 y 113, párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 32, segundo párrafo y 57 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 6°, 13, 33, fracción XXI, 35, 39 y 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 10, 13, inciso b) y último párrafo, 32, 37, 65 y 66 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 14 y 16 del Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal; 5°, 28 y 113, fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,



DEA

CIVCA/D/157/2016

correlación con los artículos 1º, 113, 133 y 134 Constitucionales; 7º, inciso 4, 8º y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y 47 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, cuyo objeto, es proporcionar políticas de actuación para el correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En sus transitorios primero y segundo, se estatuye:

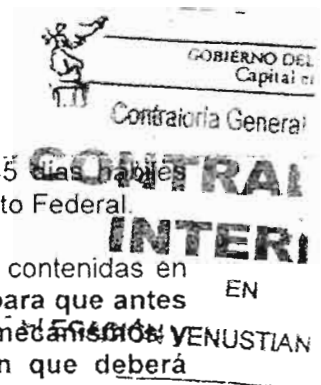
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes políticas entrarán en vigor a los 45 días hábiles siguientes al día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes políticas, **se instruye a la Contraloría General para que antes de su entrada en vigor, establezca los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades necesarias, así como la información que deberá difundirse en medios electrónicos.**

Siendo así, que en acato a dichas instrucciones, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicaron, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, los cuales fueron expedidos por el Contralor General del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 12, 15, 87 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47, fracción XIX, 79, 80, último párrafo y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º, 7º, 15, fracción XV, 16, fracción IV, 34, fracciones IV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2º, 5º, fracción I, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en el Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, es así que fracción XIX del artículo 47, en correlación con el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DRA



CI/CA/D/157/2016

establece, que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades tienen la obligación de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Contraloría General del Distrito Federal, bajo ese guisa, el instrumento de referencia, precisa y establece plazos, formalidades, excepciones y herramientas para observar los principios, políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Constitución; y los artículos 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

Siendo así, que dichas responsabilidades, al haber sido expedidas por el Contralor General del Distrito Federal, en apego a sus atribuciones, en los términos que han quedado citados, y las mismas, fueron publicadas en un órgano de difusión oficial, como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, resulta evidente que al cumplir con dichos requisitos, brindan seguridad jurídica a los servidores públicos y por ende, estas, resultan de observación obligatorias. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 166552
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.45 A
Página: 1726

SERVIDORES PÚBLICOS. LA NECESIDAD DE PUBLICAR EN UN ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL LA NORMATIVA INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE AQUÉLLOS TENGAN CONOCIMIENTO PLENO DE SU CONTENIDO Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LAS QUE PODRÍAN ENFRENTARSE EN CASO DE INCUMPLIRLA, NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE DIFUNDA A TRAVÉS DE LA RED INSTITUCIONAL (INTRANET) CORRESPONDIENTE.

La necesidad de publicar en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, la normativa interna de las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que sus servidores

Página 19 de 32



DFA

CIVCA/D/157/2016

públicos tengan conocimiento pleno de su contenido y sepan -con certeza y precisión- las responsabilidades y sanciones a las que podría enfrentarse en caso de incumplirla, no puede considerarse satisfecha por la circunstancia de que aquella se difunda a través de la red institucional (intranet) correspondiente, pues aun cuando es válido publicar datos, resoluciones e información en esa red, lo que de suyo constituye un hecho notorio para quienes tienen acceso a ella, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que mientras dicha normativa (manuales de operación, circulares, avisos, etcétera) no se publique en un medio de comunicación oficial, no es válido concluir que pueda y deba servir de sustento legal para la aplicación de las sanciones correspondientes, pues al ser disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia al no existir disposición jurídica que le reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicaciones electrónicas. En todo caso, el incumplimiento de ese requisito, que incluso es exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se traduciría en que las mencionadas normas sean de carácter meramente informativo para sus destinatarios. No estimario así implicaría no brindar seguridad jurídica al servidor público a quien se le imponen dicha normatividad, pues no habría certeza plena de que la conocía, junto con las responsabilidades que se le fincarían y las sanciones que se le imponían en el supuesto de que incurriera en el incumplimiento de sus deberes o en irregularidades en el desempeño de sus funciones a propósito de su desacato sustentado en esa clase de comunicados.

GOBIERNO DE
Capital

Contraloría General

CONTRA
INTER

EN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS DE
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Por último, con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, la C. **Erika García Juárez**, ofreció como pruebas de su parte:

Que en este acto ofrezco las pruebas que a mi derecho corresponden consistentes en las mencionadas a fojas 4 del escrito inicial de declaración,



DFA

misma que se encuentra enumerada de la 1 a la 4, las cuales solicitó se admitan y desahoguen por su propia y especial naturaleza y sean valoradas a verdad sabida y buena fe guardada

(...)

- 1.- La presuncional, en su doble aspecto Legal y Humano.
- 2.- La instrumental de Actuaciones, en todo lo que le favorezca a la suscrita.

En esa guisa, las **pruebas denominadas:** instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, es de precisarse que en su aspecto legal, la C. **Erika García Juárez**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



DRA

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados a la procesada y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por la procesada, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado, por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. /19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

DFA

GOBIERNO DEL
Capital c
Contratoría General
CONTRA
INTE
FEDERACIÓN VERUS



CIVCA/D/157/2016

Amparo directo 2037/2002 Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2575-62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra la C. **Erika García Juárez**, en vía de alegatos, manifestó:

Que en este acto en vía de alegatos, solicitó y reproduzco el contenido íntegro de mi escrito de declaración para todos los efectos a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar.

De tal modo, que los alegatos de la C. **Erika García Juárez**, ya fueron estudiados a lo largo de la presente resolución por lo que esta etapa se encuentra substanciada.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar la C. **Erika García Juárez**, la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de



DFA

CI/VCA/D/157/2016

garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que éstas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de la C. **Erika García Juárez**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo; al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la C. **Erika García Juárez**, al desempeñarse como **Subdirectora de Prevención de Delitos y Servicios a la Comunidad**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, durante el periodo del día uno de noviembre del dos mil doce al treinta de septiembre del dos mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprochable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la C. **Erika García Juárez**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha a la procesada, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos,



DFA

CIVCA/D/157/2016

identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Ahora bien, en virtud que la C. **Erika García Juárez**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez a la infractora administrativa, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por la C. **Erika García Juárez**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:



DRA

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica de hecho que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

EN

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González, 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guirón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:



DFA

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

FEDEME
157

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**



- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en _____ responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"



DRA

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido la C. **Erika García Juárez**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.



De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. **Erika García Juárez**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la infractora, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que de la precitada no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes de la C. **Erika García Juárez**.

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso **c)**, respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción a la servidora pública precitada en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición de la C. **Erika García Juárez**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor de la precitada.



DRA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la C. **Erika García Juárez**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidora pública, acorde a los razonamientos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que la C. **Erika García Juárez**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Subdirectora de Prevención de Delitos y Servicios a la Comunidad** adscrita a la **Director Ejecutiva de Seguridad Pública** en la **Delegación Venustiano Carranza**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.

CUARTO.- Esta autoridad **determina abstenerse de sancionar por una sola vez** a la C. **Erika García Juárez**, por los razonamientos expuesto en el **Considerando IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa a la precitada, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.



DRA

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la Ciudadana **Erika García Juárez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.

GOBIERNO
Cdmx
Contraloría Ger
**CONTR.
INTE**
EN
DELEGACIÓN VENUS



BEA